



Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACERESA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 71.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán cumplir el art. 15 del Reglamento de partidos médicos, de 24 de Octubre de 1873; á cuyas autoridades recuerdo el deber en que están de cumplir sin previo aviso, todas las disposiciones vigentes.

Cáceres 6 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,
Antonio Asensio Neila.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el

precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el art. 1124.

Art. 1504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta del pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun despues de espirado el término, interin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1505. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

CAPÍTULO VI.

De la resolución de la venta.

Art. 1506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

Sección primera.

Del retracto convencional.

Art. 1507. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1518 y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 1508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el artículo 1518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo po-

seedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador sino despues de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiriera la totalidad de la misma en el caso del artículo 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de estos solo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieron, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1517. Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto

sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorratio de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratarán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año á contar desde la venta.

Art. 1520. El vendedor que recobre la cosa vendida la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fé y según costumbre del lugar en que radique.

Sección segunda.

Del retracto legal.

Art. 1521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

Art. 1522. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Quando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, solo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1523. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de dos hectáreas.

Si dos ó más asurcanos usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y, si las de ambos la tuvieran igual, el que primero lo solicite.

Art. 1524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto sino dentro de nueve días, contados desde el requerimiento hecho ante Notario, que

haga el vendedor ó el comprador al que tenga aquel derecho.

Art. 1525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1511 y 1518 y primera parte del 1520.

CAPITULO VII.

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

Art. 1526. La cesión de un crédito, derecho ó acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1217 y 1226.

Si se refiere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1529. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior ó pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del artículo 1518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1530. Cuando el cedente de buena fe se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieren estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estiba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpétua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1531. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1532. El que venda alzada ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1533. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó hubiere percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, sino se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1535. Vendiendo un crédito litigioso, el deudor tendrá el derecho de extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito

desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de los nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1536. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

1.º A un coheredero ó condeño del derecho cedido.

2.º A un acreedor en pago de su crédito.

3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPITULO VIII

Disposición general.

Art. 1537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

TITULO V

DE LA PERMUTA.

Art. 1538. La permuta es un contrato por el cual los contratantes se obligan á darse recíprocamente una cosa por otra.

Art. 1539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Art. 1541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

TITULO VI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1542. El arrendamiento puede ser de cosas ó de obras ó servicios.

Art. 1543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPITULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 1546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que ad-

quiere el uso de la cosa ó el derecho ó la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1547. Cuando hubiere comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule, en armonía con lo que se dispone en el artículo 1300.

Art. 1548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1549. Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, prodrá el arrendatario subarrendar en todo ó parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Sección segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1554. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familias destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasiona la escritura del contrato.

Art. 1556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización

de dados y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

(Continuará).

CUERPO NACIONAL

DE

Ingenieros de Montes.

Distrito de Cáceres.

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular núm. 52, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 18 del pasado Diciembre, se hace presente á los señores Alcaldes de los pueblos propietarios de fincas de carácter público, que no dilaten la remisión á esta Jefatura de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, acerca de los aprovechamientos forestales que han de hacerse en las fincas de su pertenencia, según dispone la prevención 2.ª de la mencionada circular; en la inteligencia de que las propuestas de disfrutes que se reciban en el distrito, pasado el día 1.º del próximo Marzo, quedarán sin efecto y no se tendrán en cuenta al formular el próximo plan de aprovechamientos.

Cáceres 6 de Febrero de 1889
—El Ingeniero Jefe, *Enrique G. Siguenza.*

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

Minas.

Primera subasta.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración é Intervención de Hacienda, ha resuelto por acuerdo de 5 del actual, enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

RELACION nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresion de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo á que han de subastarse á tenor de lo prevenido en el artículo 63 del Decreto Ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombres de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombre del propietario	Número de pertenencias.	Cánon anual. Pesetas.	Capitalización al 3 por 100.		Cantidad que adeudan á la Hacienda.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Fé.....	Logrosán.....	Fosfato.....	H. J. Merk y C. ^a ..	12	48	1600		50	
Portuguesa.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		50	
Suerte.....	Idem.....	Hierro.....	El mismo.....	10	40	1333	33	41	66
San Cristóbal.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	21	84	2800		91	
Fortuna.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	16	64	2133	33	69	66
Hallazgo.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	10	40	1333	33	41	66
Estrella.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	10	40	1333	33	41	66
Logrosán y D. ^a	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	13	55	1833	33	58	50
Eloisa.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800		25	
Encuentro.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	32	1066	60	34	66
Casualidad.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533	33	17	33
Concordia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800		25	
Adela.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	16	64	2133	33	69	66
Paz.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800		25	
Bergrath.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		50	
Guinjal.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	36	1200		37	50
D. Federico.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	32	1066	66	34	66
D. Ernesto.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800		25	
D. José.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	32	1066	66	34	66
D. ^a Emma.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800		25	
D. ^a Francisca.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	36	1200		37	50
D. Carlos.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800		25	
D. Juan.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	10	40	1333	33	41	66
D. Francisco.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533	33	16	66
D. Alejandro.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		50	
D. Oscar.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		50	
D. Teodoro.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		50	
San Mateo.....	Navalmoral.....	Fosfato.....	D. Luis Sainz Kehaluc.....	20	80	2666	66	123	33
Heriberto.....	Millanes.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533	33	24	66
San Estéban.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533	33	24	66
San Leon.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533	33	24	66
San Luis.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533	33	24	66
Arapiles.....	Belbis de Monroy.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		74	
Bailen.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		74	
San Juan.....	Idem.....	Grafito.....	El mismo.....	16	64	2133	33	98	66
Santa Bárbara.....	Navalmoral.....	Fosfato.....	El mismo.....	16	64	2133	33	98	66
2. ^a S. Matias.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		74	
Trafalgar.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		74	
María.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	18	72	2400		111	
Juanita.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	40	160	5333	33	241	66
Eugenia.....	Idem.....	Fosfato y Hierro..	El mismo.....	20	80	2666	63	123	33
San Matias.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	30	120	3000		185	
San Eugenio.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	40	160	5333	33	246	66
San Luis.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	24	96	3200		148	
Magdalena María.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	24	96	3200		148	
María Magdalena.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	28	112	3733	33	172	66

Nombres de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombre del propietario	Número de pertenencias.	Cánon anual. Pesetas.	Capitalización al 3 por 100.		Cantidad que adeudan á la Hacienda.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Santa Emilia.....	Navalmoral	Fosfato.....	El mismo.....	9	36	1200		55	50
Mampila.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		74	
Manolito.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600		74	
Constancia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	11	48	1600		74	

PLIEGO DE CONDICIONES

Á LAS CUALES SE ARREGLARÁ LA SUBASTA DELAS REFERIDAS MINAS

1.^a La subasta tendrá lugar el día quince de Febrero del corriente año, de once á doce de su mañana, en el local de la Delegación de Hacienda y ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta ante el Sr. Presidente, el cinco por ciento del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la misma, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y ántes de abrirse la subasta, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Real orden de seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.)

5.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.^a de la relación anterior ó sea el cánon anual de superficie, capitalizado al 3 por 100.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.^a Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á con-

tinuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le represente para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Cáceres 5 de Febrero de 1889 —El Administrador de Contribuciones, José Martínez Tristani.

JUZGADOS.

PLASENCIA.

D. Valentin Vilariño y Noguero
Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquina Orautos (a) la Campana, la cual se dice vá acompañada de un tal Abdón Coreobada Llanos, que es de oficio carrero y cuyas demás circunstancias de aquella se ignoran, y los que se dice se dirigen hácia Zafra, para que en el término de diez dias, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la resulten en la causa contra la misma por hurto de varias prendas.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de expresada Joaquina Orautos.

Dado en Plasencia á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve. — Valentin Vilariño. — Por mandado de su señoría, José Calvo.

Alcaldías Constitucionales.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Subasta.

Por acuerdo de este Ayuntamiento está proyectada la construcción

de un matadero municipal en los extramuros de la población con los recursos con que cuenta dicho municipio, cuya obra ha sido presupuestada en la cantidad de 23.195 pesetas 40 céntimos que ha de servir de tipo para la subasta; y estando terminado el oportuno expediente, mencionado Ayuntamiento en sesión del día de hoy, declarando la terminación de la obra necesaria y urgente, ha acordado se anuncie dicha subasta en el Boletín oficial de la provincia, por término de quince dias, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en dicho periódico oficial, debiendo verificarse el remate el décimosexto, á las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, asistido del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Referida obra deberá dar principio á los quince dias de otorgada la escritura y quedará terminada en año y medio, desde el día en que se dé principio á ella, según las condiciones prefijadas en el pliego formado de antemano, el que con el plano y demás documentos, quedan de manifiesto en esta Secretaría por dicho término de quince dias, á fin de que puedan ser examinados por las personas que deseen conocerlos.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado conforme al modelo que se copia á continuación, bien entendido que para ser licitador es necesario consignar en la mesa de la presidencia la suma á que ascienda el 5 por 100 de la cantidad por que se anuncia la subasta.

Valencia de Alcántara 4 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Eugenio Elviro.

Modelo de proposición.

D. F. de T., mayor de edad, natural de..... vecino de..... visto el anuncio de subasta de las obras de un matadero municipal de esta villa, se compromete á ejecutarlas con sujeción al plano levantado al efecto y bajo las condiciones tanto fa-

cultativas como económicas prefijadas....

(Fecha y firma del licitador.)

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA MINERVA
 Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.
 SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ.
 EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7, CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.